

**FORMULARIO 111 PARA DECLARACION DE IMPUESTO A LAS TIERRAS RURALES**  
**Resolución del SRI 276**  
**Registro Oficial Suplemento 8 de 06-jun-2017**

No. NAC-DGERCGC17-00000276

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea al Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que el primer inciso del artículo 89 del Código Tributario establece que la determinación por el sujeto pasivo se efectuará mediante la correspondiente declaración que se presentará en el tiempo, en la forma y con los requisitos que la ley o los reglamentos exijan, una vez que se configure el hecho generador del tributo respectivo;

Que de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario, la presentación de las declaraciones tributarias constituye un deber formal de los contribuyentes cuando lo exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la Administración Tributaria;

Que el artículo 173 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador establece el impuesto anual sobre la propiedad o posesión de inmuebles rurales, denominado Impuesto a las Tierras Rurales;

Que el primer inciso del artículo 174 ibídem dispone que el hecho generador de este impuesto consiste en la propiedad o posesión de tierras de superficie igual o superior a 25 hectáreas en el sector rural, según la delimitación efectuada por cada municipalidad en las ordenanzas correspondientes, que se encuentre ubicado dentro de un radio de cuarenta kilómetros de las cuencas hidrográficas, canales de conducción o fuentes de agua definidas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería o por la autoridad ambiental. La propiedad o posesión se entenderá conforme se determine en el Reglamento;

Que el segundo y tercer incisos del artículo mencionado dispone que para el establecimiento de la superficie de tierras gravadas con este impuesto se sumarán todos los predios del contribuyente. En el caso de inmuebles ubicados en la Región Amazónica y en zonas similares definidas en el respectivo Decreto Ejecutivo emitido por el Presidente de la República, el hecho generador se producirá con la propiedad o posesión de superficies de terreno superiores a 50 hectáreas, valor que podrá ser

ampliado a 70 hectáreas mediante Decreto Ejecutivo emitido por el Presidente de la República por uno o varios períodos fiscales, previa solicitud motivada del Ministerio del ramo;

Que el cuarto inciso del mismo artículo establece que similar tratamiento recibirán los predios ubicados en otras zonas del país que se encuentren en similares condiciones geográficas y de productividad que aquellos ubicados en la Región Amazónica y que se detallan en el respectivo Decreto Ejecutivo emitido por el Presidente de la República, previo informe técnico del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y del Ministerio de Ambiente, e informe de impacto fiscal del Servicio de Rentas Internas. En estos casos, la base desgravada será aplicable desde el correspondiente ejercicio fiscal en el que se expida el mencionado Decreto Ejecutivo;

Que el artículo 178 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador prevé que los sujetos pasivos deberán pagar el valor equivalente al uno por mil de la fracción básica no gravada del Impuesto a la Renta de personas naturales y sucesiones indivisas prevista en la Ley de Régimen Tributario Interno, por cada hectárea o fracción de hectárea de tierra que sobrepase el límite desgravado;

Que el artículo 180 del cuerpo legal mencionado establece los casos de exoneración del Impuesto a las Tierras Rurales;

Que el artículo 181 ibídem establece que el Servicio de Rentas Internas determinará el impuesto en base al catastro que elaboren conjuntamente los municipios con el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca o su equivalente. Los sujetos pasivos lo pagarán en la forma y fechas determinadas en el reglamento para la aplicación de este impuesto;

Que la Disposición Transitoria Vigésima Segunda del Código Orgánico de la Producción,

Comercio e Inversiones establece que para el cálculo del Impuesto a las Tierras Rurales ubicadas en la Región Amazónica y en zonas similares definidas en el respectivo Decreto Ejecutivo emitido por el Presidente de la República, gravará la posesión de predios superiores a 70 hectáreas hasta el año 2017, a 60 hectáreas hasta el año 2018 y a 50 hectáreas desde el 2019;

Que el artículo 6 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a las Tierras Rurales establece que para tener derecho a las exoneraciones a este impuesto, los sujetos pasivos deben obtener la respectiva certificación del organismo competente;

Que la Disposición Transitoria sustituida por el artículo 12 del Decreto Ejecutivo 987, publicado en el Registro Oficial No. 608 de 30 de diciembre de 2011, de este cuerpo reglamentario dispone que en tanto el Servicio de Rentas Internas no cuente con un catastro nacional debidamente actualizado, los sujetos pasivos declararán y pagarán el Impuesto a las Tierras Rurales hasta el 31 de diciembre de cada año en las instituciones financieras autorizadas en el formulario que para el efecto el Servicio de Rentas Internas elabore;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC12-00140, publicada en Registro Oficial No. 674 de 02 de abril de 2012 se aprobó el Formulario 111 para la presentación de la declaración del Impuesto a las Tierras Rurales y el mecanismo de declaración a través de medios electrónicos;

Que el artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00032, publicada en el Registro Oficial No. 635 de 7 de febrero del 2012, dispone que las declaraciones de impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas por parte de los contribuyentes, se realizarán exclusivamente en medio magnético vía internet, de acuerdo con los sistemas y herramientas tecnológicas establecidas para tal efecto por el Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 3 de la Resolución antes referida, establece que el pago de obligaciones tributarias se realizará conforme lo establecido en el Código Tributario, en la Ley de Régimen Tributario Interno, su reglamento de aplicación y demás normativa tributaria aplicable. En caso de no contar con autorización de débito automático de cuenta corriente o cuenta de ahorros para el pago de impuestos, el contribuyente podrá efectuar el pago mediante la presentación del Comprobante Electrónico de Pago (CEP), en los medios puestos a disposición por las instituciones del sistema financiero que mantengan convenio de recaudación con el Servicio de Rentas Internas, para el cobro de tributos;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales; y,

En uso de sus facultades legales.

Resuelve:

APROBAR EL NUEVO FORMULARIO No. 111 PARA LA PRESENTACION DE LA  
DECLARACION DEL IMPUESTO A LAS TIERRAS RURALES

**Art. 1.-** Objeto.- Aprobar el "Formulario 111 para la Declaración del Impuesto a las Tierras Rurales", anexo a la presente resolución como parte integrante de la misma y

disponible en el portal web institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec).

**Art. 2.-** Mecanismo de presentación.- Establecer como mecanismo único de presentación y pago de las declaraciones del Impuesto a las Tierras Rurales, el uso del internet de acuerdo con los sistemas y herramientas tecnológicas desarrolladas para tal efecto por el Servicio de Rentas Internas en su portal web institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec), cualquiera que sea el monto de sus obligaciones tributarias, aún cuando la declaración no contenga impuesto causado.

**Art. 3.-** Acceso a medios tecnológicos.- El Servicio de Rentas Internas facilitará a los sujetos pasivos en sus oficinas a nivel nacional, el acceso a los medios tecnológicos, para la generación, presentación y envío de las declaraciones de sus obligaciones tributarias, en especial, en aquellos casos en los cuales no dispongan de acceso a los mismos.

**Art. 4.-** Obtención de clave.- Los sujetos pasivos del Impuesto a las Tierras Rurales que aún no dispongan de la clave de usuario para el uso de medios electrónicos para la declaración y pago de obligaciones tributarias por internet, deberán suscribir el respectivo acuerdo de responsabilidad para que esta les sea proporcionada.

**Art. 5.-** Pago del impuesto.- El pago de las obligaciones tributarias se realizará conforme lo dispuesto en el Código Tributario, en la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, en el Reglamento de Aplicación del Impuesto a las Tierras Rurales y demás normativa tributaria aplicable.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA.- Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00140, publicada en Registro Oficial No. 674 de 02 de abril de 2012.

DISPOSICION FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D. M. a, 28 de abril de 2017.

Dictó y firmó la resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga,  
Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 28 abril de 2017.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

#### DECLARACION DEL IMPUESTO A LAS TIERRAS RURALES

Nota: Para leer Formulario, ver Registro Oficial Suplemento 8 de 6 de Junio de 2017,  
página 9.